



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ
ACCIONADA	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS MEDELLIN Y OTROS
RADICADO	2022-00341
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA VULNERACION DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

I ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN; JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN y FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al

convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis, que desde el mes de agosto de 2014 a raíz de que la Cooperativa Financiera Cootrafa presentara una demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ bajo el radicado 2014 01624 por ante el juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, se le acumularon 2 procesos ejecutivos adicionales, uno hipotecario por parte del FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y otro por parte de la señora MARIA LETICIA ESCOBAR MEJIA con quien igualmente tenía constituida una hipoteca radicados 2016 00079 y 2015 00518 ambos adelantados por ante el juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Medellín. Por disposición judicial todos los procesos fueron acumulados y luego de darse todo el trámite pertinente fueron remitidos al juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS; que el crédito hipotecario ante el FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA se cancelaba a través de descuentos de nómina de su mesada pensional razón por la cual nunca hubo retrasos en el pago. Que en el citado despacho judicial se efectuó el remate de su bien inmueble por lo que a partir de esa fecha contaba con los dineros suficientes para cancelar las 3 obligaciones; que el crédito hipotecario adelantado por el FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA esa entidad de mala fe nunca comunicó al juzgado de conocimiento que a él le descontaban mes a mes la cuota de su mesada pensional generándose un doble cobro, cobro que aún se le esta descontando. Que en el proceso de la señora MARIA LETICIA se presenta la misma situación, pues si bien se solicitó la terminación del proceso por pago, a la fecha el juzgado no se ha pronunciado.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales conminando al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN y al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN para que se sirvan expedir los oficios de desembargos pertinentes respecto de la pensión que registra a su cargo dentro de los proceso radicado 2016-00079; 2014-01624 y 2015-00518, en razón de que los 2 primeros ya fueron terminados faltando por terminar el tercero que se solicitó su terminación desde el 9 de mayo de 2022; igualmente para que se sirvan hacerle entrega respectiva de los dineros que hayan quedado a su favor al rematar el inmueble y después de efectuar los descuentos de las obligaciones por las que fue demandado.

Ordenar al FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que de forma inmediata efectuó la entrega en su favor del dinero demás que le fue entregado por parte del juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, así como de aquel que le ha sido descontado de la mesada pensional con posterioridad a la fecha en la que se hizo la entrega del título por parte del juzgado. Igualmente para que cesen los descuentos de su nómina pensional con ocasión del crédito hipotecario que ya se encuentra saldado.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de septiembre del año que avanza se admitió la referida acción, y se dispuso oficiar a las accionadas para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos de la tutela. Las notificaciones a las accionadas se les realizó mediante correo electrónico.

El juzgado VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN en su respuesta solo manifiestan que, ellos tuvieron conocimiento de esos procesos acumulados hasta el día 16 de junio de 2016, fecha en la que fueron remitidos los expedientes a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, correspondiendo conocer de los mismos al accionado juzgado Quinto (5).

El juzgado accionado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN en su respuesta oficio N° 92 del 22 de septiembre del año que avanza (2022) manifiesta que en cuanto a los procesos tramitados bajo los radicados Nro 2014-01624 2015-00518 y 2016-00079 los cuales son objeto de discusión en la presente acción constitucional, señalan que todas las actuaciones y decisiones que reposan en esos expedientes, se profirieron bajo las normas que regulan lo concerniente primeramente al procedimiento que se debe aplicar en cuanto a la liquidación del crédito, para seguidamente proceder con la entrega de dineros, ello hasta llevar su terminación por pago total de la obligación. Que frente al proceso 2014 01624 demandante Cootrafa ese proceso se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto del 13 de julio de 2021. Frente al proceso 2016-00079 demandante FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO ese proceso no tiene memoriales pendientes por resolver, que sin embargo por auto del 8 de febrero de 2019 se declaró la terminación por pago total de la obligación, así mismo conforme a la entrega de dineros se generaron ordenes de pago a favor del demandante por la suma de \$20.227.377,81 estando pendiente de ser reclamados. No obstante mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se requiere a la entidad demandante a fin

de saber si, al no realizarse la entrega de ese dinero al momento de la terminación del proceso en el año 2019, se siguió descontando pagos al demandado; situación que conllevó al despacho a ordenar la anulación de la orden de pago nro 2022006769 del 23 de junio de 2022 dejando en estado constituido hasta tanto no se dé cumplimiento al requerimiento.

En cuanto al proceso 2015-00518 demandante MARIA LETICIA ESCOBAR mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares y se ordenó la entrega de los dineros a la parte demandante hasta la concurrencia de la última liquidación, y al demandado el valor restante de los depósitos judiciales que se encontraran dentro del proceso. Que se configura un hecho superado, puesto que, como se indicó, ya se promovieron las actuaciones pendientes de trámite.

Por su parte el FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en su respuesta del 26 de septiembre de 2022 simplemente manifiestan que ellos en virtud de la demanda inicialmente presentada por Cootrafa tuvieron que hacerse parte para adelantar el correspondiente proceso hipotecario, en virtud de las obligaciones que el señor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ había adquirido con esa entidad; que actualmente se está tramitando el ingreso efectivo del dinero adeudado por el señor GUTIERREZ a través del apoderado de la entidad demandante.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector

descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO: El solicitante de tutela invocó varios como vulnerados por el sujeto pasivo, pero se aludirá primero y fundamentalmente a uno, porque como se verá, éste sí se aprecia lesionado y, los demás invocados en su núcleo esencial aquí no se consideran vulnerados, de manera autónoma. Tal preponderante es el derecho constitucional fundamental del

DEBIDO PROCESO:

El Derecho Constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO que conforme lo expresa el solicitante, estima que le fue violado

por los juzgado VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN está consagrado en el art. 29 de la C. Política, en estos términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“ Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Como derecho constitucional fundamental, el del DEBIDO PROCESO reviste una importancia suma, no sólo por lo que intrínsecamente significa, sino porque, como fácilmente se descubre, su acatamiento contribuye de manera inmediata y automática, puede decirse, a garantizar la realización de muchos otros derechos fundamentales, lo que aquí acontece y, puede decirse que de la mayor parte de los derechos legales. Este derecho, que debe ser respetado y ejecutado, es decir, desde el punto de vista omisivo, pero sobre todo activo, por todas las autoridades, sean judiciales o administrativas, compromete igualmente a los particulares cuando éstos deben actuar, frente a otros, con relación a asuntos que cuentan con régimen, trámite o reglamento prescrito, bien por la ley, ya por la organización interna que orienta la gestión del particular como inherente a la prestación de algún servicio público a él confiada o relacionada de alguna manera con el respecto y realización de los derechos fundamentales de otros

particulares, hasta concluir con la adopción de decisiones o la definición de situaciones específicas.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

EL ASUNTO CONCRETO QUE OCUPA :

En este caso, se duele el accionante de que los juzgados accionados JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS al igual que el FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA vienen vulnerando su derecho fundamental del debido proceso, toda vez que los primero aún no han dado por terminado un proceso, concretamente el proceso ejecutivo que en su contra se adelanta bajo el radicado 2015-00518 demandante MARIA LETICIA ESCOBAR, y que aún persiste la medida de embargo sobre su mesada pensional. Igual que no se le ha hecho devolución de los dineros sobrantes y que el FONDO DE VIVINEDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA le sigue efectuando las retenciones sobre el crédito hipotecario que tiene en su favor.

Pues bien, a continuación, se procede a analizar si le asiste razón al accionante a través de este mecanismo constitucional solicitar a los juzgados accionados VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEELLIN y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLIN se sirvan expedir los oficios de desembargos pertinentes respecto de la pensión que registra a su cargo dentro de los proceso radicado 2016-00079; 2014-01624 y 2015-00518, en razón de que los 2 primeros ya fueron terminados faltando por terminar el tercero que se solicitó su terminación desde el 9 de mayo de 2022; igualmente para que se sirvan hacerle entrega respectiva de los dineros que hayan quedado a su favor al rematar el inmueble y después de efectuar los descuentos de las obligaciones por las que fue demandado.

Al respecto tenemos que los juzgados accionados ya cumplieron con lo pedido concretamente el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, esto es, se decretó la terminación del único proceso que se encontraba en marcha proceso ejecutivo adelantado por la señora

¹⁰ *Ibíd.*

MARIA LETICIA ESCOBAR bajo el radicado 2015-00518; disponiéndose como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas medida de embargo de su mesada pensional. Además, se dispuso la entrega de los dineros sobrantes al demandado una vez efectuadas las respectivas liquidaciones.

Al respecto, tenemos que de los hechos de tutela claramente el quejoso hace alusión es al desconocimiento y ante la ausencia de recursos para asesorarse frente a lo ordenado en la Resolución 089 de 2020, indago en la propia universidad y le indicaron que interpusiera el recurso de reposición como primera instancia, razón por la cual solo interpuso ese recurso en mención, sin conocer que esta acción le imposibilitaría de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por no haber solicitado a su vez el recurso de apelación.

Respecto de la otra entidad accionada FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dicha entidad informa que se dispuso no seguir adelantando descuentos de la mesada pensional del accionante, por lo que no hay lugar a través de este mecanismo constitucional pronunciarse sobre una orden en ese sentido.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho a los juzgados accionados VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS por cuanto los mismos siguieron con todos los lineamientos establecidos para proferir la resolución en cuestión.

CUMPLIMIENTO

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además al accionado para que remitiera el proceso

objeto de tutela; además que las pruebas aportadas en la misma resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a unos derechos fundamentales constitucionales que no fueron vulnerados.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- NEGAR LA TUTELA invocada por el señor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ frente a los JUZGADOS VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS y frente al FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2.- DISPONER, que la decisión se notifique a las partes, al solicitante mediante correo electrónico al igual que a las entidades accionadas.

3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ